



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.165
Ref: "HIPOTECARIO, MENOR CUANTIA"
Rad: No.2022-00334-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en contra de la señora NATALIA CAMPUZANO SOLEIBE.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No.844 del 23 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, la señora NATALIA CAMPUZANO SOLEIBE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN, junto con el lote en el cual se encuentra construida, distinguida con el No.28, de la Manzaná H, que hace parte de la urbanización "Prado Norte", ubicada en la carrera 11 Norte No.16B-26, de la nomenclatura urbana de Cartago, Valle del Cauca; de una área aproximada de 84:00 metros cuadrados, con un área construida de 113 metros cuadrados; alínderada, según título de adquisición, así: NORTE: Con el Lote No.27, en extensión de 6:00 metros; SUR: Con la carrera 11 Norte, en extensión de 6:00 metros; ORIENTE: Con el Lote No.30, en extensión de 14:00 metros; OCCIDENTE: Con el Lote No.26, en extensión de 14:00 metros; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-61693 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que la hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "BANCO DAVIVIENDA S.A."; habiendo suscrito posteriormente aquella, en favor de éste, el Pagaré No.0571212860018098517 de abril de 2018, por \$99'000.000,00; pagaderos en 240 cuotas mensuales; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado la obligada a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora la deudora desde el 17 de diciembre de 2021; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 26 de julio de 2022, demandó a NATALIA CAMPUZANO SOLEIBE, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.844 del 23 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por la ejecutada en favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en los términos y condiciones dichos; el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza de la obligada y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.1951 del 22 de noviembre de 2022, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes de la señora NATALIA CAMPUZANO SOLEIBE y en favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introduçtorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, con la obligada NATALIA CAMPUZANO SOLEIBE, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionada la primera y, en espera del secuestro dicho, diligencia para la cual se comisiono a la Alcaldía de esta Municipalidad, según Despacho #085 del 9 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y, a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la

garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrita por la demandada NATALIA CAMPUZANO SOLEIBE, del cual se dio cuenta inicialmente, en el que se declaró deudora del "BANCO DAVIVIENDA S.A." por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que la hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título-Valor -Pagaré-, que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA:** cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal.

CLARA: por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE:** pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejará dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que la demandada es la actual poseedora inscrita del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo ella, la deudora del crédito que se recauda.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones la demandada dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía, hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante "BANCO DAVIVIENDA

S.A.", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo de la señora NATALIA CAMPUZANO SOLEIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'429.814 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO. - **REQUERIR** por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

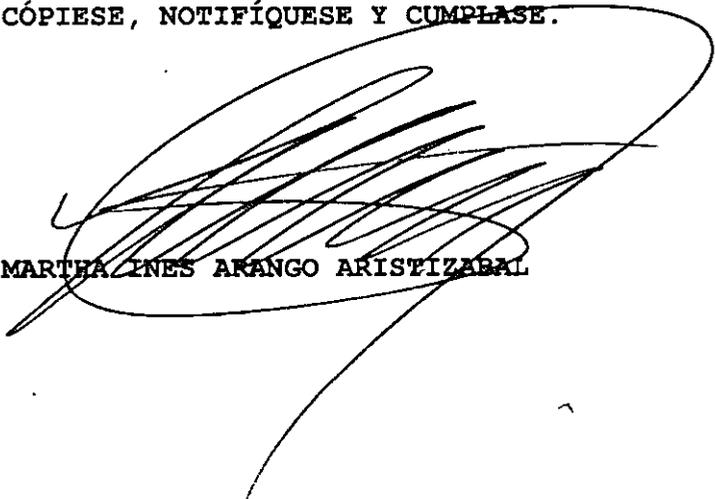
TERCERO. - **PRACTÍQUESE** la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

CUATRO. - **CONDENAR** a la ejecutada NATALIA CAMPUZANO SOLEIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'429.814 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

QUINTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 020

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 165 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 9 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



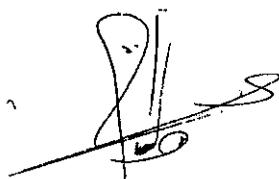
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la demandada FRANCO IDÁRRAGA allegó al legajo memorial por medio del cual confiere Poder a un Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este proceso (fl. 32 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 8 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0158.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00035-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DEMANDADA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia al documento adosado en el folio 32 de este expediente, por medio de la cual la demandada MARTHA CECILIA FRANCO IDÁRRAGA concede "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" al Profesional del Derecho GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍN; el Juzgado, actuando de conformidad con lo normado en los artículos 74 y 75 del Compendio General Adjetivo y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ante la procedencia del libelo que se examina, le RECONOCERÁ PERSONERÍA al mencionada Abogado TORRES MARÍN, con el fin que continúe personificando los intereses del extremo pasivo, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en el instrumento en cita; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exterioriza.

Suficiente lo anotado, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA);

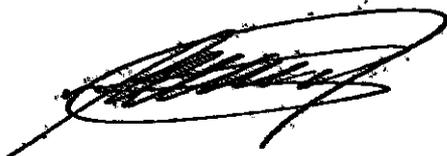
R E S U E L V A

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la ejecutada **MARTHA CECILIA FRANCO IDÁRRAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'413.688, correo electrónico gustabo71@hotmail.com, al Profesional del Derecho **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍN**, portador de la cédula de ciudadanía #16'226.362 expedida en Cartago (Valle), y la Tarjeta de Abogado #300.934 elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: lahoja3a28@hotmail.com, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder conferido.

SEGUNDO: INDICARLE a la demandada **MARTHA CECILIA FRANCO IDÁRRAGA**, que su Podatario Judicial acogerá el juicio en el estado que actualmente exhibe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



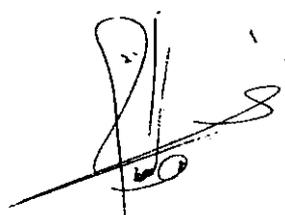
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 020.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0158 DEL 8 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 9 DE FEBRERO DE 2023


JAMES TORRES VILLA
Secretario



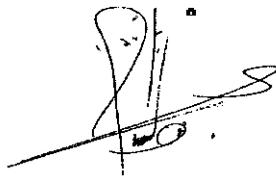
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (Valle), colocó en conocimiento de éste el proceso virtual distinguido en éste con la Radicación Nro. 76147400300120140036000, solicitado a través del Oficio que antecede.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 8 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0111. -
"RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE E INMUEBLE - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2013-00449-00
(ALLEGA Y COLOCA CONOCIMIENTO PROCESO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ALLÉGUENSE al compaginario la copia del proceso virtual distinguido con la Radicación Nro. 76147400300120140036000, aproximado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (Valle) y; a su vez, para los fines que los extremos-litis consideren pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento su contenido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



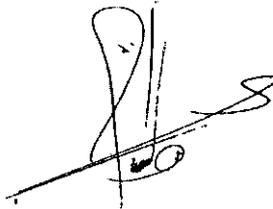
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 020.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0111 DEL 8 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 9 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

